



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado de Instrucción n° 2 con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia por la denuncia de Rocío F al desconocer el importe que fue debitado en su caja de ahorro del Banco BBVA con posterioridad al pago efectuado con su tarjeta de débito en un comercio situado en esta Capital. Señala que le habrían informado en la entidad bancaria que, además del pago desconocido, respecto al cual no habría sido identificado el comercio, se registraban otras transacciones en la cuenta, desconocidas por ella, que no se habían consumado por resultar insuficiente el dinero depositado en su cuenta.

Con fundamento en que la cuenta bancaria de F se encontraba registrada en la sucursal del banco situada en la provincia de Santa Cruz, donde también se domiciliaba la denunciante, la juez de esta ciudad declinó su intervención por razón del territorio, y remitió las actuaciones al tribunal con jurisdicción en el departamento judicial de Puerto Deseado, que declaró su incompetencia a favor de la justicia de instrucción con jurisdicción en la ciudad patagónica de Caleta Olivia.

El magistrado santacruceño rechazó esa atribución el 4 de octubre pasado, por considerar que el hecho había ocurrido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con la insistencia del tribunal de origen, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En efecto, en el caso no se han incorporado al incidente los elementos que permitan determinar mínimamente las circunstancias relacionadas con la transacción

desconocida por F al acceder al servicio de *homebanking* de su cuenta bancaria. En mi criterio, resulta imprescindible esa investigación a los fines de lograr una adecuada calificación sobre la que decidir la competencia (Fallos: 303:634; 304:949 y 308:275).

Así lo pienso, por cuanto no se habría identificado hasta el momento el comercio que registraría la presunta operación comercial desconocida por la denunciante, como tampoco es posible determinar el lugar en donde se habría llevado a cabo, ni las restantes maniobras intentadas que finalmente no le habrían causado un perjuicio económico.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En esas condiciones, opino que corresponde a la juez de esta ciudad, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 18 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.06.2024 14:45:43